Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►B REGLAMENTO (UE) Nº 691/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de julio de 2011

relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 192 de 22.7.2011, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (UE) nº 538/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014	L 158	113	27.5.2014
►M2	Reglamento Delegado (UE) 2022/125 de la Comisión de 19 de noviembre de 2021	L 20	40	31.1.2022
►M3	Reglamento (UE) 2024/3024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2024	L 3024	1	6.12.2024

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 77 de 23.3.2016, p. 72 (691/2011)

▼B

REGLAMENTO (UE) Nº 691/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 6 de julio de 2011

relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

▼M3

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común para la recogida, la compilación, la transmisión y la evaluación de las cuentas económicas europeas medioambientales, con el fin de crear cuentas económicas medioambientales como cuentas satélite del Sistema Europeo de Cuentas 2010 (SEC 2010) establecido en el Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), proporcionando la metodología, las normas comunes, las definiciones, las clasificaciones y las normas contables destinadas a utilizarse para compilar cuentas económicas medioambientales.

El presente Reglamento contribuye, además, a que se proporcione información fidedigna sobre las principales tendencias del cambio medioambiental, las presiones que soporta y los factores que lo impulsan y, por lo tanto, sustenta el seguimiento y la evaluación de los avances de la Unión en la consecución de sus objetivos medioambientales establecidos en el Derecho de la Unión y de sus compromisos medioambientales de ámbito internacional.

▼B

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «emisión a la atmósfera»: el flujo físico de materiales gaseosos o de partículas originados por la economía nacional (procesos de producción o consumo) a la atmósfera, que forma parte del sistema del medio ambiente;

2) «impuesto ambiental»: aquel cuya base imponible sea una unidad física (o una unidad física similar) de algún material que tiene un impacto negativo, comprobado y específico sobre el medio ambiente y que se identifique como un impuesto en el ►M3 SEC 2010 ◄;

3) «cuentas de flujos de materiales para el total de la economía (CFMTE)»: compilaciones coherentes de las entradas de materiales en las economías nacionales, variaciones de existencias de materiales en la economía y salidas de materiales a otras economías o al medio ambiente;

([1]) Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

▼M1

4) «gastos en protección del medio ambiente»: recursos económicos destinados por unidades residentes a la protección del medio ambiente. La protección del medio ambiente incluye todas las actividades y acciones que tengan por objetivo principal la prevención, reducción y eliminación de la contaminación, así como de cualquier otra degradación del medio ambiente. Dichas actividades y acciones incluyen todas las medidas adoptadas con el fin de recuperar el medio ambiente después de su degradación y se excluyen de la presente definición las actividades que, aun siendo beneficiosas para el media ambiente, satisfacen fundamentalmente las necesidades técnicas o los requisitos internos de higiene o seguridad de una empresa u otra institución;

5) «sector de bienes y servicios medioambientales»: actividades de producción de una economía nacional que generan productos medioambientales (productos y servicios medioambientales). Los productos medioambientales son los productos que se han producido con la finalidad de proteger el medio ambiente, tal como se define en el punto 4, y de gestionar los recursos. La gestión de los recursos incluye la preservación, la conservación y la mejora de los recursos naturales y, por lo tanto, la protección de dichos recursos para evitar su agotamiento;

6) «Cuentas de flujos físicos de la energía»: compilaciones coherentes de los flujos físicos de la energía en las economías nacionales, los flujos que circulan en la economía y las salidas hacia otras economías o el medio ambiente;

▼M3

7) «cuentas forestales»: las cuentas de los activos correspondientes a los recursos forestales, incluidas las superficies boscosas y la madera de estas superficies, así como las cuentas de actividad económica de la silvicultura y la explotación forestal;

8) «subvenciones medioambientales y otras transferencias similares»: las transferencias corrientes y de capital, en el sentido del SEC 2010, destinadas a respaldar actividades que contribuyan a proteger el medio ambiente y salvaguardar los recursos naturales y otros productos relacionados;

9) «cuentas de los ecosistemas»: un conjunto de cuentas concebidas para proporcionar información coherente sobre la extensión y el estado de los ecosistemas y sobre los flujos de servicios de esos ecosistemas al sistema socioeconómico.

▼B

Artículo 3

Módulos

1. Las cuentas económicas medioambientales que deben compilarse en el marco común mencionado en el artículo 1 se agruparán en los módulos siguientes:

a) un módulo para cuentas de emisiones a la atmósfera, según lo establecido en el anexo I;

b) un módulo para impuestos ambientales por actividad económica, según lo establecido en el anexo II;

c) un módulo para cuentas de flujos de materiales para el total de la economía, según lo establecido en el anexo III;

▼M1

d) un módulo para Cuentas de gastos de protección del medio ambiente, según lo establecido en el anexo IV;

e) un módulo para Cuentas del sector de bienes y servicios medioambientales, según lo establecido en el anexo V;

f) un módulo para Cuentas de flujos físicos de la energía, según lo establecido en el anexo VI;

▼M3

g) un módulo para cuentas forestales, tal como se establece en el anexo VII;

h) un módulo para cuentas de las subvenciones medioambientales y otras transferencias similares, tal como se establece en el anexo VIII;

i) un módulo para cuentas de los ecosistemas, tal como se establece en el anexo IX.

▼B

2. Cada anexo incluirá la información siguiente:

a) los objetivos para los que deben compilarse las cuentas;

b) la cobertura de las cuentas;

c) la lista de características para las que deben compilarse y transmitirse los datos;

d) el primer año de referencia, la frecuencia y los plazos de transmisión para la compilación de las cuentas;

e) los cuadros de información;

f) la duración máxima de los períodos de transición mencionados en el artículo 8 durante los que la Comisión podrá conceder excepciones.

▼M3

3. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9, cuando sea necesario para tener en cuenta la evolución medioambiental, económica y técnica, a fin de:

a) completar el presente Reglamento proporcionando orientaciones metodológicas;

b) modificar los anexos I a VI en lo que respecta a la información a que se refiere el apartado 2, letras c), d) y e);

c) modificar los anexos VII, VIII y IX en lo que respecta a la información a que se refiere el apartado 2, letras c), d) y e), siempre que:

i) de la lista de características a que se refiere el apartado 2, letra c), se modifique únicamente un número máximo de cuatro características de cada anexo cada tres años, y

ii) la información a que se refiere el apartado 2, letra d), se modifique únicamente para establecer el primer año de referencia, la frecuencia y los plazos de transmisión de las características añadidas.

▼M3

En el ejercicio de sus poderes conforme al presente apartado, la Comisión se asegurará de que sus actos delegados no supongan una carga administrativa adicional notable para los Estados miembros ni para los encuestados. La Comisión justificará debidamente sus actos delegados.

▼M1

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9 en lo referente a la especificación de los productos energéticos a que se hace referencia en la sección 3 del anexo VI, sobre la base de las listas definidas en los anexos del Reglamento (CE) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

Dichos actos delegados no impondrán una carga administrativa adicional significativa para los Estados miembros ni para los encuestados. Al fijar y actualizar posteriormente las listas a que se refiere el párrafo primero, la Comisión justificará debidamente las acciones utilizando, cuando sea apropiado, la contribución de expertos en la materia sobre un análisis de eficacia de los costes, incluida una valoración de la carga que supone para los encuestados y de los costes de producción.

5. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del anexo V, hasta el 31 de diciembre de 2015, la Comisión establecerá mediante actos de ejecución una lista indicativa de bienes y servicios medioambientales y de las actividades económicas que debe incluir el anexo V basada en las categorías siguientes: servicios medioambientales específicos, productos con una única finalidad medioambiental (productos conexos), bienes adaptados y tecnologías medioambientales. La Comisión actualizará dicha lista cuando sea necesario.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 11, apartado 2.

▼B

Artículo 4

▼M3

Estudios piloto y estudios de viabilidad

1. La Comisión elaborará un programa para que los Estados miembros lleven a cabo estudios piloto y estudios de viabilidad de forma voluntaria para desarrollar la presentación de información y mejorar la calidad de los datos, establecer series cronológicas de larga duración y desarrollar la metodología. El programa incluirá estudios piloto para probar los nuevos módulos de cuentas económicas medioambientales. Al elaborar el programa, la Comisión prestará especial atención a los módulos que generen datos sobre las subvenciones a la energía, incluidas las subvenciones a los combustibles fósiles, y se asegurará de que no se genere una carga administrativa o financiera adicional para los Estados miembros ni para los encuestados.

▼B

2. La Comisión evaluará y publicará los resultados de los estudios piloto comparando las ventajas de la disponibilidad de los datos con el coste de su recogida y la carga administrativa que supone enviar la respuesta. Dichos resultados se tendrán en cuenta en las propuestas tendentes a introducir nuevos módulos de cuentas económicas medioambientales que la Comisión podrá incluir en el informe a que se refiere el artículo 10.

([1]) Reglamento (CE) nº 1099/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativo a las estadísticas sobre energía (DO L 304 de 14.11.2008, p. 1).

▼M3

3. Además del programa de estudios piloto y estudios de viabilidad, la Comisión (Eurostat) deberá realizar, a más tardar el 27 de junio de 2026, en cooperación con los Estados miembros, una evaluación de las posibilidades metodológicas y la viabilidad de la valoración monetaria, los posibles valores de notificación en aquellos casos en los que falten tales valores y las posibles vías alternativas de medición de las cuentas de los servicios de ecosistemas teniendo en cuenta la norma internacional de las cuentas de ecosistemas del Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica (SCAE). Basándose en los resultados de esa evaluación y esos estudios, la Comisión podrá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento con el fin de incluir las cuentas monetarias de los ecosistemas.

▼B

Artículo 5

Recogida de datos

1. De conformidad con los anexos del presente Reglamento, los Estados miembros recogerán los datos necesarios para observar las características mencionadas en el artículo 3, apartado 2, letra c).

2. Los Estados miembros, siguiendo el principio de simplificación administrativa, deberán obtener los datos necesarios combinando las distintas fuentes que se señalan a continuación:

a) encuestas;

b) procedimientos de estimación estadística, cuando algunas de las características no se hayan observado en todas las unidades;

c) fuentes administrativas;

▼M3

d) cualesquiera otras fuentes, métodos o enfoques innovadores pertinentes, en la medida en que permitan la elaboración de cuentas económicas medioambientales que sean comparables y conformes con los requisitos de calidad específicos aplicables.

Los Estados miembros que decidan utilizar las fuentes, los métodos o los enfoques innovadores mencionados en la letra d), lo comunicarán a la Comisión (Eurostat) tan pronto como sea posible antes del término del año anterior a la aplicación del método, y facilitarán información detallada sobre la calidad de los datos obtenidos.

▼B

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y le detallarán los métodos y las fuentes utilizados.

Artículo 6

Transmisión a la Comisión (Eurostat)

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los datos establecidos en los anexos, incluidos los datos confidenciales, en los plazos indicados en dichos anexos.

▼B

2. Los datos se transmitirán en un formato técnico apropiado, que la Comisión establecerá mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

Artículo 7

Evaluación de la calidad

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán a los datos que deban transmitirse los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 223/2009.

2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión (Eurostat) un informe sobre la calidad de los datos transmitidos.

3. Cuando se apliquen los criterios de calidad contemplados en el apartado 1 a los datos cubiertos por el presente Reglamento, la Comisión adoptará actos de ejecución para definir las modalidades, la estructura y la periodicidad de los informes de calidad. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

4. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos transmitidos y, en el plazo de un mes tras la recepción de los mismos, podrá solicitar al Estado miembro de que se trate que presente información adicional sobre los datos o un conjunto de datos revisados, según proceda.

▼M3

Artículo 8

Excepciones

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que concedan excepciones a los Estados miembros en la medida en que sus sistemas estadísticos nacionales requieran adaptaciones importantes. Podrán concederse excepciones respecto a los anexos durante el período transitorio que estos contemplan. También podrán concederse excepciones a las medidas de ejecución y a los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento. Dichas excepciones podrán concederse durante un período máximo de dos años. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 11, apartado 2.

El párrafo primero del presente apartado no se aplicará a los cambios derivados de modificaciones de las clasificaciones y nomenclaturas ni a los cambios introducidos en los marcos contables de las cuentas nacionales y regionales con arreglo al Reglamento (UE) n.º 549/2013.

2. Si algún Estado miembro desea acogerse a una excepción respecto a los anexos VII, VIII y IX con arreglo al apartado 1, deberá presentar una solicitud debidamente justificada a la Comisión antes del 27 de diciembre de 2026. A fin de acogerse a una excepción con arreglo al apartado 1 respecto a las medidas de ejecución o los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento que entren en vigor después del 26 de diciembre de 2024, el Estado miembro de que se trate presentará una solicitud debidamente justificada a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la medida o el acto de que se trate.

▼M3

Artículo 8 bis

Financiación

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Unión proporcionará ayuda financiera con cargo al Programa para el Mercado Único, establecido en el Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), a los institutos nacionales de estadística y demás autoridades nacionales a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, para:

a) desarrollar metodologías para las estadísticas objeto del presente Reglamento, incluida la participación de Estados miembros en los estudios de viabilidad y estudios piloto representativos a que se refiere el artículo 4;

b) mejorar la calidad estadística de las cuentas, en particular para desarrollar o mejorar los procesos, incluidas soluciones digitales destinadas a producir estadísticas de mayor calidad;

c) mejorar la actualidad de las cuentas y reducir la carga administrativa y la carga de la presentación de información.

2. El importe de la contribución financiera de la Unión en el marco del presente artículo se establecerá de conformidad con las normas del Programa para el Mercado Único como parte del procedimiento presupuestario anual, en función de la disponibilidad de fondos. La autoridad presupuestaria determinará los créditos disponibles para cada ejercicio.

3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, también podrá ponerse a disposición de los institutos nacionales de estadística y demás autoridades nacionales a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009 una contribución financiera procedente de otros programas financieros aplicables de la Unión de conformidad con las normas de dichos programas.

Artículo 9

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 3 y 4, y el artículo 10 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 11 de agosto de 2011. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartados 3 y 4, y el artículo 10 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

([1]) Reglamento (UE) 2021/690 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se establece un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas (Programa para el Mercado Único), y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014 y (UE) n.º 652/2014 (DO L 153 de 3.5.2021, p. 1).

▼M3

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 3, apartados 3 o 4 o del artículo 10, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9 bis

Portal de datos estadísticos de las cuentas económicas medioambientales («cuadro de indicadores»)

1. La Comisión (Eurostat) creará un portal de datos estadísticos de las cuentas económicas medioambientales («cuadro de indicadores») que resuma los principales indicadores de las cuentas económicas medioambientales de manera interactiva y fácil de usar.

El portal de datos mostrará los datos proporcionados por los Estados miembros en cada uno de los módulos que establece el presente Reglamento y sobre las inversiones en mitigación del cambio climático a que se refiere el artículo 10, párrafo cuarto.

2. El portal de datos estará operativo a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y será actualizado por la Comisión (Eurostat) una vez al año. El portal de datos estará accesible al público en el sitio web de Eurostat.

▼B

Artículo 10

Informe y revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2013 y después cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe evaluará en particular la calidad de los datos transmitidos, los métodos de recogida de datos, la carga administrativa para los Estados miembros y para las unidades participantes, así como la viabilidad y eficacia de dichas estadísticas.

Si procede, y teniendo en cuenta los resultados a que se refiere el artículo 4, apartado 2, el informe irá acompañado de propuestas:

▼M3

— para introducir nuevos módulos de cuentas económicas medioambientales, como cuentas del agua (cuantitativas y cualitativas), cuentas de gastos de gestión de recursos, subvenciones o medidas de apoyo potencialmente perjudiciales para el medio ambiente y cuentas de los residuos;

▼B

— destinadas a mejorar aún más la calidad de los datos y los métodos de recogida de datos, mejorando la cobertura y la comparabilidad de los datos y reduciendo la carga administrativa para las empresas y la administración.

▼M3

A más tardar el 31 de diciembre de 2024, y posteriormente al menos cada dos años, la Comisión (Eurostat) editará una publicación digital que contenga datos y estadísticas sobre mitigación del cambio climático, incluidas las inversiones, compilados a partir de los datos pertinentes disponibles procedentes de los módulos de cuentas económicas medioambientales y, si procede, de otras fuentes de datos.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 9 a fin de modificar, cuando proceda, el anexo V, sección 3, para incluir características relativas a otras inversiones en mitigación del cambio climático. Los datos incluidos en la publicación digital a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo proporcionarán un desglose de dichos datos por Estado miembro, incluidas las inversiones, y abarcarán todos los sectores de la economía y de actividad.

A más tardar el 27 de diciembre de 2026, la Comisión evaluará la calidad de los datos disponibles sobre subvenciones a la energía, incluidas las subvenciones a los combustibles fósiles, sobre la adaptación al cambio climático y sobre el agua y, cuando proceda, presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para la introducción de nuevos módulos de cuentas económicas medioambientales para las subvenciones a la energía, incluidas las subvenciones a los combustibles fósiles, para la adaptación al cambio climático, con el gasto correspondiente, y para las cuentas del agua.

▼B

Artículo 11

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del sistema estadístico europeo establecido en el Reglamento (CE) nº 223/2009. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

MÓDULO PARA CUENTAS DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de las emisiones a la atmósfera registran y presentan los datos sobre las emisiones a la atmósfera de una manera compatible con el sistema de cuentas nacionales. Registran las emisiones de las economías nacionales a la atmósfera según un desglose por actividad económica emisora con arreglo al ►M3 SEC 2010 ◄. Las actividades económicas incluyen la producción y el consumo.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para las cuentas de las emisiones a la atmósfera. Estos datos se desarrollarán de forma que se relacionen las emisiones con las actividades económicas de producción y consumo de las distintas ramas de actividad y los hogares. Los datos de las emisiones directas que se comuniquen con arreglo al presente Reglamento se combinarán con las tablas económicas de *input-output*, las tablas de origen y destino y los datos del gasto en consumo final de los hogares que ya se comunican a la Comisión (Eurostat) como parte del ►M3 SEC 2010 ◄.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas de las emisiones a la atmósfera tienen los mismos límites del sistema ►M3 SEC 2010 ◄ y también se basan en el principio de residencia.

Con arreglo al ►M3 SEC 2010 ◄, el concepto de residencia se basa en el principio siguiente: se dice que una unidad institucional es residente en un país cuando tiene un centro de interés económico en el territorio económico de ese país, es decir, cuando realiza en él actividades económicas durante un período prolongado de tiempo (un año o más).

Las cuentas de las emisiones a la atmósfera registran emisiones generadas por las actividades de todas las unidades residentes, con independencia del lugar geográfico dónde se produzcan realmente esas emisiones.

Estas cuentas registran los flujos de materiales gaseosos y de partículas residuales procedentes de la economía nacional que fluyen a la atmósfera. A los efectos del presente Reglamento, el término «atmósfera» se refiere a un componente del sistema del medio ambiente. El límite del sistema se refiere a la frontera entre la economía nacional (como parte del sistema económico) y la atmósfera (como parte del sistema del medio ambiente). Tras cruzar este límite del sistema, las sustancias emitidas se sitúan fuera de cualquier control humano y se convierten en parte de ciclos naturales de los materiales que pueden tener diversas consecuencias para el medio ambiente.

▼M2

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar estadísticas sobre las emisiones de los contaminantes atmosféricos siguientes:

Nombre	**Símbolo**	Unidad de información
Dióxido de carbono sin emisiones de la biomasa	CO_2	Miles de t (Gg)
Dióxido de carbono de la biomasa	CO_2 de la biomasa	Miles de t (Gg)

▼M2

Nombre	Símbolo	Unidad de información
Óxido nitroso	N2O	t (Mg)
Metano	CH_4	t (Mg)
Compuestos polifluorcarbonados	PFC	t (Mg) de equivalente CO_2
Compuestos hidrogenofluorcarbonados	HFC	t (Mg) de equivalente CO_2
Hexafluoruro de azufre y trifluoruro de nitrógeno	SF_6 NF_3	t (Mg) de equivalente CO_2
Óxidos de nitrógeno	NOX	t (Mg) de equivalente NO2
Compuestos orgánicos volátiles (excepto metano)	COVNM	t (Mg)
Monóxido de carbono	CO	t (Mg)
Partículas < 10 μm	PM10	t (Mg)
Partículas < 2,5 μm	PM2,5	t (Mg)
Óxidos de azufre	SO_X	t (Mg) de equivalente SO_2
Amoniaco	NH3	t (Mg)

Todos los datos se indicarán con un decimal.

▼B

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de 21 meses después de que finalice el año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de la EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro de los plazos fijados en el punto 2.

4. El primer año de referencia será el año de entrada en vigor del presente Reglamento.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2008 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión de datos subsiguiente a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n-4, n-3, n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia.

▼M2

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para cada característica contemplada en la sección 3, los datos se presentarán con arreglo a una clasificación jerárquica de las actividades económicas, NACE rev. 2 (nivel de agregación A*64), plenamente compatible con el ►M3 SEC 2010 ◄. Asimismo, se presentarán datos de:

▼M2

— emisiones de los hogares a la atmósfera,

— elementos de transposición, que son los elementos de información que armonizan claramente las diferencias entre las cuentas de las emisiones a la atmósfera comunicadas con arreglo al presente Reglamento y los datos que figuran en los inventarios nacionales oficiales de emisiones a la atmósfera.

2. La clasificación jerárquica mencionada en el punto 1 es la siguiente:

Emisiones a la atmósfera por rama de actividad — NACE rev. 2 (A*64)

Emisiones de los hogares a la atmósfera

— Transportes

— Calefacción y refrigeración

— Varios

Elementos de transposición

Total de cuentas de emisiones a la atmósfera (actividades de producción + hogares) para cada característica contemplada en la sección 3

Excepto residentes nacionales en el extranjero

— Buques pesqueros nacionales que faenan en el extranjero

— Transporte terrestre

— Transporte marítimo y por vías navegables interiores

— Transporte aéreo

Más los no residentes en el territorio

\+ Transporte terrestre

\+ Transporte marítimo y por vías navegables interiores

\+ Transporte aéreo

(+ o –) Otros ajustes y discrepancia estadística

= Total de emisiones del contaminante X según lo informado a CMNUCC ([1])/CLRTAP ([2])

▼B

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

([1]) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
([2]) Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia.

▼B

ANEXO II

MÓDULO PARA IMPUESTOS AMBIENTALES POR ACTIVIDAD ECONÓMICA

Sección 1

OBJETIVOS

Las estadísticas relativas a los impuestos ambientales registran y presentan datos contemplados desde la perspectiva de las entidades que pagan los impuestos de manera plenamente compatible con los datos comunicados en el marco del ►M3 SEC 2010 ◄. Dichas estadísticas registran los ingresos procedentes de los impuestos ambientales de las economías nacionales según la actividad económica. Las actividades económicas incluyen la producción y el consumo.

El presente anexo define los datos que se deben recoger, compilar, transmitir y evaluar en relación con los ingresos procedentes de los impuestos ambientales según la actividad económica de los Estados miembros.

Las estadísticas de los impuestos ambientales podrán basarse directamente en las estadísticas fiscales y las de las finanzas públicas, pero existen algunas ventajas en utilizar los datos fiscales comunicados en el marco del ►M3 SEC 2010 ◄ si ello es posible.

Las estadísticas de los impuestos ambientales se basan en los montantes justificados por las liquidaciones y las declaraciones o los flujos de caja ajustados en el tiempo, para asegurar la coherencia con el ►M3 SEC 2010 ◄ y mejorar la comparabilidad internacional.

El ►M3 SEC 2010 ◄ también incluye información sobre las ramas de actividad y sectores que pagan los impuestos. La información sobre los impuestos comunicados en el marco del ►M3 SEC 2010 ◄ puede hallarse en las cuentas de los sectores institucionales y en las tablas de origen y destino.

Sección 2

COBERTURA

Los impuestos ambientales tienen los mismos límites del sistema ►M3 SEC 2010 ◄ y consisten en pagos obligatorios sin contrapartida, en efectivo o en especie, recaudados por las administraciones públicas o las instituciones de la Unión.

Los impuestos ambientales se encuentran en las siguientes categorías del ►M3 SEC 2010 ◄:

— impuestos sobre la producción y las importaciones (D.2),

— impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc. (D.5),

— impuestos sobre el capital (D.91).

▼M2

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar estadísticas sobre los impuestos ambientales con arreglo a las características siguientes:

— impuestos sobre la energía,

— impuestos sobre el transporte,

— impuestos sobre la contaminación,

— impuestos sobre los recursos.

Los Estados miembros también comunicarán, como característica diferenciada, los ingresos tributarios de las administraciones públicas registrados en el Sistema Europeo de Cuentas en relación con su participación en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

▼M2

Los Estados miembros también comunicarán, como característica diferenciada, otros impuestos relacionados con el medio ambiente que se hayan incluido en los impuestos totales sobre la energía, el transporte, la contaminación o los recursos y que graven el contenido de carbono de los combustibles (otros impuestos CO_2).

Todos los datos deberán comunicarse en millones de moneda nacional.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de dieciséis meses después de que finalice el año de referencia. Esto será de aplicación a partir del año de referencia 2020.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de la EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será el año 2020.

5. En cada trasmisión de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n-4, n-3, n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años que preceden a 2016.

▼B

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

Para cada característica contemplada en la sección 3, los datos se comunicarán desde la perspectiva de las entidades que pagan los impuestos.

Para los productores, los datos se comunicarán desglosados con arreglo a una clasificación jerárquica de actividades económicas, NACE rev. 2 (nivel de agregación A*64, según se indica en el ►M3 SEC 2010 ◄).

Para los consumidores, se comunicarán datos sobre:

— los hogares,

— los no residentes.

Cuando el impuesto no pueda atribuirse a una de las agrupaciones de actividades antes señaladas, los datos se comunicarán como no asignados.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼B

ANEXO III

MÓDULO PARA CUENTAS DE FLUJOS DE MATERIALES PARA EL TOTAL DE LA ECONOMÍA (CFM-TE)

Sección 1

OBJETIVOS

Las CFM-TE cubren todos los materiales sólidos, gaseosos y líquidos, salvo el aire y el agua, medidos en unidades de masa por año. Al igual que el Sistema de Cuentas Nacionales, las CFM-TE responden a dos fines principales. Los flujos de materiales detallados proporcionan una base abundante de datos empírica para muchos estudios analíticos. También se utilizan para compilar diversos indicadores de flujos de materiales para las economías nacionales.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para las CFM-TE.

Sección 2

COBERTURA

La distinción entre existencias y flujos es un principio fundamental de un sistema de flujos de materiales. En general, un flujo es una variable que mide una cantidad en un período de tiempo, mientras que las existencias son una variable que mide una cantidad en un momento dado. Las CFM-TE son un concepto de flujo. Mide los flujos de entradas, salidas y variaciones de las existencias de materiales en la economía, en unidades de masa por año.

Las CFM-TE son coherentes con los principios del sistema de cuentas nacionales, como el principio de residencia. Contabilizan los flujos de materiales asociados con las actividades de todas las unidades residentes de una economía nacional, con independencia de su localización geográfica.

En estas CFM-TE son pertinentes dos tipos de flujos de materiales que cruzan los límites del sistema:

1) Flujos de materiales entre la economía nacional y su medio ambiente natural. Consisten en la extracción de materiales (en bruto, crudo o virgen) del medio ambiente natural y en el vertido de otros (llamados a menudo «residuos»).

2) Flujos de materiales entre la economía nacional y la economía de resto del mundo. Comprenden las importaciones y exportaciones.

Todos los flujos que cruzan estos límites del sistema se incluyen en las CFM-TE, así como las acumulaciones de existencias producidas. Los demás flujos de materiales en la economía no se representan en las CFM-TE. Esto significa que la economía nacional se trata globalmente en las CFM-TE: así, no se describen las entregas de productos entre ramas de actividad. Asimismo, se excluyen los flujos naturales en el interior del medio ambiente natural.

▼B

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar estadísticas sobre cada característica enumerada en la sección 5 para las CFM-TE cuando sean de aplicación.

1. La extracción nacional comprende la cantidad anual de materiales sólidos, líquidos y gaseosos (sin incluir el aire y el agua) extraídos del medio natural para ser usados como *inputs* en la economía.

2. Las importaciones y las exportaciones físicas comprenden todas las mercancías importadas o exportadas, en unidades de masa. Las mercancías intercambiadas incluyen bienes en todas sus etapas de transformación: desde productos básicos a bienes acabados.

▼M2

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de dieciséis meses después de que finalice el año de referencia. Esto será de aplicación a partir del año de referencia 2021.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de la EU-27 para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2021.

5. En cada trasmisión de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n-4, n-3, n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años que preceden a 2017.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

Los datos, expresados en unidades de masa, deberán presentarse para las características enumeradas en los cuadros siguientes.

Cuadro A — Producto nacional (PN)

MF.1. Biomasa

MF.1.1. Cultivos (excepto los forrajeros)

MF.1.1.1. Cereales

MF.1.1.2. Raíces y tubérculos

MF.1.1.3. Cultivos azucareros

MF.1.1.4. Leguminosas

MF.1.1.5. Frutos secos

MF.1.1.6. Oleaginosas

▼**M2**

MF.1.1.7. Hortalizas

MF.1.1.8. Fruta

MF.1.1.9. Cultivos textiles

MF.1.1.A. Cultivos n.c.o.p. (excepto los forrajeros)

MF.1.2. Residuos de cultivos (usados), cultivos forrajeros y biomasa pastada

MF.1.2.1. Residuos de cultivos (usados)

MF.1.2.1.1. Paja

MF.1.2.1.2. Otros residuos de cultivos (hojas de remolacha azucarera y forrajera, otros)

MF.1.2.2. Cultivos forrajeros y biomasa pastada

MF.1.2.2.1. Cultivos forrajeros (incluida la cosecha de biomasa a partir de hierba)

MF.1.2.2.2. Biomasa pastada

MF.1.3. Madera

MF.1.3.1. Madera en bruto

MF.1.3.2. Leña y otras extracciones

MF.1.4. Pesca, captura de plantas y animales acuáticos, caza y recolección

MF.1.4.1. Pesca

MF.1.4.2. Los demás animales y plantas acuáticos

MF.1.4.3. Caza y recolección

MF.2. Minerales metálicos (mineral en bruto)

MF.2.1. Hierro

MF.2.2. Metales no férreos

MF.2.2.1. Cobre

MF.2.2.2. Níquel

MF.2.2.3. Plomo

MF.2.2.4. Cinc

MF.2.2.5. Estaño

MF.2.2.6. Oro, plata, platino y otros metales preciosos

MF.2.2.7. Bauxita y otro mineral de aluminio

MF.2.2.8. Uranio y torio

▼**M2**

MF.2.2.9. Otros metales no férreos

MF.3. Minerales no metálicos

MF.3.1. Mármol, granito, arenisca, pórfido, basalto y otra piedra ornamental o de construcción (excepto la pizarra)

MF.3.2. Yeso y dolomita

MF.3.3. Pizarra

MF.3.4. Minerales para productos químicos y fertilizantes

MF.3.5. Sal

MF.3.6. Caliza y yeso

MF.3.7. Arcilla y caolín

MF.3.8. Arena y grava

MF.3.9. Minerales no metálicos n.c.o.p.

MF.3.A. Materiales térreos excavados (incluida la tierra), solo si son usados (información opcional)

MF.4. Recursos energéticos fósiles

MF.4.1. Carbón y otros recursos energéticos sólidos

MF.4.1.1. Lignito

MF.4.1.2. Antracita y hulla

MF.4.1.3. Pizarras y arenas bituminosas

MF.4.1.4. Turba

MF.4.2. Recursos energéticos líquidos y gaseosos

MF.4.2.1. Petróleo crudo, condensado y gas natural licuado (GNL)

MF.4.2.2. Gas natural

Cuadros B (Importaciones — total) y D (Exportaciones — total)

MF.1. Biomasa

MF.1.1. Cultivos (excepto los forrajeros)

MF.1.1.1. Cereales

MF.1.1.2. Raíces y tubérculos

MF.1.1.3. Cultivos azucareros

MF.1.1.4. Leguminosas

MF.1.1.5. Frutos secos

MF.1.1.6. Oleaginosas

▼**M2**

MF.1.1.7. Hortalizas

MF.1.1.8. Fruta

MF.1.1.9. Cultivos textiles

MF.1.1.A. Cultivos n.c.o.p. (excepto los forrajeros)

MF.1.2. Residuos de cultivos (usados), cultivos forrajeros y biomasa pastada

MF.1.2.1. Residuos de cultivos (usados)

MF.1.2.1.1. Paja

MF.1.2.1.2. Otros residuos de cultivos (hojas de remolacha azucarera y forrajera, otros)

MF.1.2.2. Cultivos forrajeros y biomasa pastada

MF.1.2.2.1. Cultivos forrajeros (incluida la cosecha de biomasa a partir de hierba)

MF.1.3. Madera

MF.1.3.1. Madera en bruto

MF.1.3.2. Leña y otras extracciones

MF.1.4. Pesca, captura de plantas y animales acuáticos, caza y recolección

MF.1.4.1. Pesca

MF.1.4.2. Resto de animales y plantas acuáticos

MF.1.5. Animales vivos y productos de origen animal (excepto los peces salvajes, las plantas y los animales acuáticos, y los animales cazados y recolectados)

MF.1.5.1. Animales vivos (excepto los peces salvajes, las plantas y los animales acuáticos, y los animales cazados y recolectados)

MF.1.5.2. Carne y preparados de carne

MF.1.5.3. Productos lácteos, aves, huevos y miel

MF.1.5.4. Otros productos animales (fibras, piel, pieles, cuero, etc.)

MF.1.6. Productos principalmente a partir de biomasa

MF.2. Minerales metálicos (mineral en bruto)

MF.2.1. Hierro

MF.2.2. Metales no férreos

MF.2.2.1. Cobre

MF.2.2.2. Níquel

MF.2.2.3. Plomo

▼**M2**

MF.2.2.4. Cinc

MF.2.2.5. Estaño

MF.2.2.6. Oro, plata, platino y otros metales preciosos

MF.2.2.7. Bauxita y otro mineral de aluminio

MF.2.2.8. Uranio y torio

MF.2.2.9. Otros metales no férreos

MF.2.3. Productos principalmente a partir de metales

MF.3. Minerales no metálicos

MF.3.1. Mármol, granito, arenisca, pórfido, basalto y otra piedra ornamental o de construcción (excepto la pizarra)

MF.3.2. Yeso y dolomita

MF.3.3. Pizarra

MF.3.4. Minerales para productos químicos y fertilizantes

MF.3.5. Sal

MF.3.6. Caliza y yeso

MF.3.7. Arcilla y caolín

MF.3.8. Arena y grava

MF.3.9. Minerales no metálicos n.c.o.p.

MF.3.B. Productos principalmente a partir de minerales no metálicos

MF.4. Recursos energéticos fósiles

MF.4.1. Carbón y otros recursos energéticos sólidos

MF.4.1.1. Lignito

MF.4.1.2. Antracita y hulla

MF.4.1.3. Pizarras y arenas bituminosas

MF.4.1.4. Turba

MF.4.2. Recursos energéticos líquidos y gaseosos

MF.4.2.1. Petróleo crudo, condensado y gas natural licuado (GNL)

MF.4.2.2. Gas natural

MF.4.2.3. Depósitos de combustible llenados (Importaciones: en el extranjero por unidades residentes; Exportaciones: por unidades no residentes en el territorio nacional)

MF.4.2.3.1. Combustible para el transporte terrestre

▼M2

MF.4.2.3.2. Combustible para el transporte marítimo o por vías navegables

MF.4.2.3.3. Combustible para el transporte aéreo

MF.4.3. Productos principalmente a partir de productos energéticos fósiles

MF.5. Otros productos

MF.6. Residuos para su tratamiento y eliminación final

▼B

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M1

ANEXO IV

MÓDULO PARA CUENTAS DE GASTOS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de gastos de protección del medio ambiente presentan, de manera compatible con los datos comunicados en el marco del SEC, datos sobre los gastos en protección del medio ambiente, es decir, los recursos económicos destinados por unidades residentes a la protección del medio ambiente. Dichas cuentas permiten registrar los gastos nacionales de protección del medio ambiente, que se definen como la suma de los empleos de los servicios de protección del medio ambiente por unidades residentes, la formación bruta de capital fijo (FBCF) para actividades de protección del medio ambiente y las transferencias para la protección del medio ambiente que no sean una contrapartida de elementos anteriores, menos la financiación por el resto del mundo.

Las cuentas de gastos de protección del medio ambiente deberían utilizar la información ya disponible en las cuentas nacionales (cuentas de producción y explotación; FBCF por actividad NACE, tablas de origen y destino; datos basados en la clasificación funcional del gasto de las administraciones públicas), estadísticas estructurales de las empresas, registros de empresas y otras fuentes.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar a efectos de las cuentas de gastos de la protección del medio ambiente.

Sección 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las cuentas de gastos de la protección del medio ambiente se encuadran dentro de los límites del sistema SEC y muestran los gastos en protección del medio ambiente por actividades principales, secundarias y auxiliares. Se aplican a los sectores siguientes:

— las administraciones públicas (incluidas las instituciones sin ánimo de lucro al servicio de los hogares) y las empresas que en calidad de sectores institucionales prestan servicios de protección del medio ambiente. Los productores especializados producen servicios de protección del medio ambiente como su actividad principal,

— los hogares, las administraciones públicas y las empresas en calidad de consumidores de servicios de protección del medio ambiente,

— el resto del mundo como beneficiario u origen de transferencias para la protección del medio ambiente.

▼M2

Sección 3

LISTA DE CRITERIOS

Los Estados miembros presentarán cuentas del gasto de protección del medio ambiente de acuerdo con los criterios siguientes, definidos con arreglo al SEC:

— producción de servicios de protección del medio ambiente. Se hace una distinción entre producción de mercado, producción no de mercado y producción de actividades auxiliares,

— consumo intermedio de servicios de protección del medio ambiente,

▼M2

— consumo intermedio de servicios de protección del medio ambiente para la producción de servicios de protección del medio ambiente,

— importaciones y exportaciones de servicios de protección del medio ambiente,

— impuesto sobre el valor añadido (IVA) y otros impuestos menos subvenciones sobre los productos destinados a servicios de protección del medio ambiente,

— formación bruta de capital fijo y adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos para la producción de servicios de protección del medio ambiente,

— consumo final de servicios de protección del medio ambiente.

▼M3

▼M2

Todos los datos deberán comunicarse en millones de moneda nacional.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veinticuatro meses después de que finalice el año de referencia. Esto será de aplicación a partir del año de referencia 2020.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de la ►M3 EU-27 ◄ para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2020.

5. En cada trasmisión de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años que preceden a 2018.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para cada criterio contemplado en la sección 3, los datos deberán comunicarse en un desglose por:

 — tipos de productores o consumidores de servicios de protección del medio ambiente, tal como se definen en la sección 2,

 — categorías de la Clasificación de Actividades de Protección Ambiental (CEPA, en sus siglas en inglés) agrupadas como sigue:

 — CEPA 1

 — CEPA 2

 — CEPA 3

 — CEPA 4

 — CEPA 5

▼M2

— CEPA 6

— suma de CEPA 7, CEPA 8 y CEPA 9

— los siguientes desgloses NACE para la producción auxiliar de servicios de protección del medio ambiente: NACE rev. 2, secciones B, C, D y división 36. Los datos de la sección C se presentarán como sigue:

— NACE C10-C12. Industria de la alimentación, fabricación de bebidas e industria del tabaco

— NACE C17. Industria del papel

— NACE C19-20. Coquerías y refino de petróleo, industria química

— NACE C21-23. Fabricación de productos farmacéuticos, de caucho y plásticos, y otros productos no metálicos

— NACE C24. Metalurgia; fabricación de productos de hierro, acero y ferroaleaciones

— NACE C25-30. Fabricación de productos metálicos, incluidos maquinaria y equipo

— NACE C13-16, 18, 31-33. Otras actividades manufactureras

Los Estados miembros en los que el importe total del volumen de negocio o el número de personas empleadas en uno o varios de estos desgloses NACE represente menos del 1 % del total de la Unión no tendrán que facilitar datos para esos desgloses NACE.

2. Las categorías CEPA contempladas en el punto 1 son las siguientes:

CEPA 1: Protección del aire y del clima

CEPA 2: Gestión de las aguas residuales

CEPA 3: Gestión de residuos

CEPA 4: Protección y descontaminación de suelos, aguas subterráneas y aguas superficiales

CEPA 5: Disminución del ruido y de las vibraciones

CEPA 6: Protección de la biodiversidad y el paisaje

CEPA 7: Protección contra las radiaciones

CEPA 8: Investigación y desarrollo sobre el medio ambiente

CEPA 9: Otras actividades de protección del medio ambiente.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M1

ANEXO V

MÓDULO PARA CUENTAS DEL SECTOR DE BIENES Y SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES

Sección 1

OBJETIVOS

Las estadísticas relativas a los bienes y servicios medioambientales registran y presentan datos de la economía nacional sobre las actividades de producción que generan productos medioambientales de manera compatible con los datos comunicados en el marco del SEC.

Las cuentas del sector de bienes y servicios medioambientales deberían utilizar la información ya existente en las cuentas nacionales, estadísticas estructurales de las empresas, registros de empresas y otras fuentes.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para los bienes y servicios medioambientales.

Sección 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El sector de bienes y servicios medioambientales se encuadra dentro de los mismos límites del sistema SEC y comprende todos los bienes y servicios que se producen dentro de la frontera de la producción. En el SEC, la producción se define como una actividad realizada bajo el control y la responsabilidad de una unidad institucional que utiliza mano de obra, capital y bienes y servicios, para producir otros bienes y servicios.

Los bienes y servicios medioambientales se incluyen en las siguientes categorías: servicios medioambientales específicos, productos con una única finalidad medioambiental (productos conexos), bienes adaptados y tecnologías medioambientales.

▼M2

Sección 3

LISTA DE CRITERIOS

Los Estados miembros deberán presentar estadísticas sobre el sector de bienes y servicios medioambientales con arreglo a los criterios siguientes:

— producción del total del sector de bienes y servicios medioambientales y de las actividades de mercado,

— exportaciones del total del sector de bienes y servicios medioambientales,

— valor añadido del total del sector de bienes y servicios medioambientales y de las actividades de mercado,

— empleo del total del sector de bienes y servicios medioambientales y de las actividades de mercado.

Todos los datos deberán comunicarse en millones de moneda nacional, a excepción del criterio «empleo», para el cual la unidad de información será en equivalente a jornada completa.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veintidós meses después de que finalice el año de referencia. Esto será de aplicación a partir del año de referencia 2020.

▼M2

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales de la ►M3 EU-27 ◄ para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) hará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2020.

5. En cada trasmisión de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años que preceden a 2018.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para los criterios contemplados en la sección 3, los datos se suministrarán con arreglo a una clasificación cruzada:

— clasificación de actividades económicas, NACE Rev. 2, agrupadas de la siguiente forma:

— NACE A

— NACE B

— NACE C

— NACE D

— NACE E

— NACE F

— NACE J

— NACE M

— NACE O

— NACE P

— suma de NACE G + NACE H + NACE I + NACE K + NACE L + NACE N + NACE Q + NACE R + NACE S + NACE T + NACE U

— categorías de la Clasificación de Actividades de Protección Ambiental (CEPA) y la Clasificación de las Actividades de Gestión de Recursos (CReMA) agrupadas de la siguiente forma:

— CEPA 1

— CEPA 2

— CEPA 3

— CEPA 4

— CEPA 5

— CEPA 6

▼M2

— suma de CEPA 7, CEPA 8 y CEPA 9

— CReMA 10

— CReMA 11

— CReMA 13

— CReMA 13A

— CReMA 13B

— CReMA 13C

— CReMA 14

— suma de CReMA 12, CReMA 15 y CReMA 16.

2. Las categorías CEPA contempladas en el punto 1 son las que se indican en el anexo IV. Las categorías CReMA contempladas en el punto 1 son las siguientes:

CReMA 10: Gestión de los recursos hídricos

CReMA 11: Gestión de los recursos forestales

CReMA 12: Gestión de la flora y la fauna silvestres

CReMA 13: Gestión de los recursos energéticos

CReMA 13A: Producción de energía procedente de fuentes renovables

CReMA 13B: Ahorro y gestión del calor y de la energía

CReMA 13C: Reducción del uso de energías fósiles como materias primas

CReMA 14: Gestión de minerales

CReMA 15: Actividades de investigación y desarrollo para la gestión de los recursos

CReMA 16: Otras actividades de gestión de los recursos.

▼M1

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M1

ANEXO VI

MÓDULO PARA CUENTAS DE LOS FLUJOS FÍSICOS DE LA ENERGÍA

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de los flujos físicos de la energía presentan los datos sobre los flujos físicos de la energía expresados en terajulios de manera plenamente compatible con el SEC. En las cuentas de los flujos físicos de la energía se registran los datos relativos a la energía en relación con las actividades económicas de las unidades residentes de las economías nacionales con arreglo a un desglose por actividad económica. Presentan el origen y el destino de los recursos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos. Las actividades económicas incluyen la producción, el consumo y la acumulación.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar para las cuentas de los flujos físicos de la energía.

Sección 2

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las cuentas de los flujos físicos de la energía tienen los mismos límites del sistema SEC y también se basan en el principio de residencia.

En consonancia con el SEC, se considera que una unidad institucional es residente en un país cuando tiene un centro de interés económico en el territorio económico de ese país, es decir, cuando realiza en él actividades económicas durante un período prolongado de tiempo (un año o más).

Las cuentas de los flujos físicos de la energía registran los flujos de la energía generados por las actividades de todas las unidades residentes, con independencia de dónde se produzcan realmente estos flujos desde el punto de vista geográfico.

Las cuentas de los flujos físicos de la energía registran los flujos físicos de la energía del medio ambiente a la economía, dentro de la economía, y de la economía al medio ambiente.

Sección 3

LISTA DE CRITERIOS

Los Estados miembros presentarán las cuentas de los flujos físicos de la energía con arreglo a los criterios siguientes:

— los flujos físicos de la energía agrupados en tres categorías:

 i) recursos energéticos naturales,

 ii) productos energéticos,

 iii) residuos energéticos,

— el origen de los flujos físicos de la energía agrupados en cinco categorías: producción, consumo, acumulación, resto del mundo y medio ambiente,

— el destino de los flujos físicos, agrupados en las mismas cinco categorías que el origen de los flujos físicos de la energía.

Todos los datos deberán comunicarse en terajulios.

▼M1

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veintiún meses contados a partir de que finalice el año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales para la ►M3 EU-27 ◄ para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) realizará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2015.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2014 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión subsiguiente de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales para los años n–2, n–1 y n, siendo n el año de referencia. Los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años que preceden a 2014.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Para los criterios contemplados en la sección 3, se suministrarán los datos siguientes en unidades físicas:

 — Tabla de origen de los flujos de la energía: esta tabla registra el suministro de recursos energéticos naturales, productos energéticos y residuos energéticos (fila) según el origen, es decir, por «proveedor» (columna).

 — Tabla de destino de los flujos de la energía: esta tabla registra el uso de recursos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos (fila) por destino, es decir, por «usuario» (columna).

 — Tabla de uso de los flujos de la energía con producción de emisiones: esta tabla registra el uso de recursos energéticos naturales y productos energéticos con producción de emisiones (fila) por unidad usuaria y emisora (columna).

 — Tabla puente, en la que se reflejan los distintos elementos que integran la diferencia entre las cuentas de energía y los balances de energía.

2. Las tablas de origen y destino de los flujos de la energía (incluidos los flujos relacionados con las emisiones) presentan una estructura común en términos de filas y columnas.

3. Las columnas indican los orígenes (recursos) o destinos (empleos) de los flujos físicos. Las columnas se agrupan en cinco categorías:

 — «producción» se refiere a la producción de bienes y servicios; las actividades de producción se clasifican con arreglo a la NACE rev. 2 y los datos se comunican en el nivel de agregación A*64,

▼M1

— las actividades de «consumo» se presentan para el total y asimismo divididas en tres subcategorías (transporte, calefacción/refrigeración, otras) para los hogares como consumidores finales,

— «acumulación» se refiere a los cambios de las existencias de productos energéticos dentro de la economía,

— «resto del mundo» registra los flujos de los productos importados y exportados,

— «medio ambiente» recoge los flujos de entrada de origen natural y el destino de los flujos residuales.

4. Las filas describen el tipo de flujos físicos clasificados con arreglo al primer guion de la sección 3.

5. Los recursos energéticos naturales, los productos energéticos y los residuos energéticos se clasifican de la siguiente manera:

— los recursos energéticos naturales se agrupan en recursos energéticos no renovables y recursos energéticos renovables,

— los productos energéticos se agrupan en función de la clasificación utilizada en las estadísticas europeas sobre energía,

— los residuos energéticos incluyen residuos (sin valor monetario); las pérdidas durante la extracción y la captación, la distribución y el transporte, la transformación y la conversión y el almacenamiento, así como saldos contables para equilibrar las tablas de origen y destino.

6. El «puente» entre el indicador del principio de residencia y el indicador basado en el territorio se presenta para toda la economía nacional (sin desglose por ramas de actividad) y se obtiene de la siguiente manera:

Consumo total de energía por unidades residentes

– consumo de energía por unidades residentes en el extranjero

+ consumo de energía por los no residentes en el territorio

+ diferencias estadísticas

= consumo interior bruto de energía (basado en el territorio)

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M3

ANEXO VII

MÓDULO PARA CUENTAS FORESTALES

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas forestales registran y presentan datos sobre los recursos forestales y la actividad económica en la industria forestal y maderera de modo plenamente compatible con los datos que se comunican en el marco del SEC 2010. Las cuentas forestales proporcionan información complementaria y utilizan conceptos adaptados a la naturaleza particular de los bosques y de la industria forestal y maderera.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar en relación con las cuentas forestales.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas forestales registran las existencias y los flujos de recursos forestales (tierras boscosas y productos maderables) y la actividad económica de la industria forestal y maderera, incluida la producción de madera en bruto y la extracción y recolección de productos forestales silvestres no maderables.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar unas cuentas forestales con arreglo a las características descritas en la presente sección.

1. Cuentas de activos de las tierras boscosas y los productos maderables. Las tierras boscosas se definen como la suma de los tres puntos siguientes:

 a) Bosques maderables: bosques en los que ninguna restricción de tipo medioambiental, social o económica repercute significativamente en el suministro actual o potencial de madera. Ese tipo de restricciones pueden imponerse mediante normas jurídicas, decisiones de la dirección o de los propietarios de los bosques o por otras razones.

 b) Bosques no disponibles para el suministro de madera: todos los bosques que no se consideran disponibles para el suministro de madera con arreglo a la letra a). Se trata de bosques en los que las restricciones de tipo medioambiental, social, económicas o legal impiden un suministro importante de madera. Esta categoría incluye: i) los bosques con restricciones legales o restricciones derivadas de otras decisiones políticas que excluyan de forma total o limiten notablemente el suministro de madera por razones tales como la conservación del medio ambiente o de la biodiversidad (bosques protegidos, parques nacionales, reservas naturales u otras zonas protegidas como las de especial interés medioambiental, científico, histórico, cultural o espiritual), ii) los bosques en los que la productividad física o la calidad de la madera sean demasiado bajas, o bien los costes de recolección y transporte resulten demasiado elevados para justificar la explotación maderera, aparte de la tala ocasional para uso final propio.

 c) Otras tierras boscosas.

 Los «bosques» se definen como las tierras que se extienden por una superficie superior a 0,5 hectáreas, con especies arbóreas de una altura superior a cinco metros y una fracción de cubierta de copas superior al 10 %, o bien de árboles capaces de alcanzar esa altura *in situ*. Esta definición no incluye las tierras dedicadas principalmente a la explotación agrícola ni los árboles en entornos urbanos, como los parques, las avenidas o los jardines de las ciudades.

 Las «otras tierras boscosas» se definen como las tierras no clasificadas como forestales, con una extensión superior a 0,5 hectáreas; que tengan especies arbóreas de una altura superior a cinco metros y una fracción de cubierta de copas del 5 % al 10 %, o bien árboles capaces de alcanzar esa altura *in situ*, o que estén cubiertas por más del 10 % de formaciones arbustivas o de matorral y árboles. Esta definición no incluye las tierras dedicadas principalmente a la explotación agrícola ni los árboles en entornos urbanos, como los parques, las avenidas o los jardines de las ciudades.

▼M3

El «incremento anual neto de los productos maderables» se define como el crecimiento medio anual del volumen de árboles vivos, al que se resta la mortalidad media anual.

Las «extracciones» se definen como el volumen de todos los árboles, vivos o muertos, que se hayan talado y retirado del bosque, de otras tierras boscosas o de otras zonas de tala. Incluyen la madera en bruto no vendida que esté apilada al lado de una carretera forestal. También comprenden las pérdidas naturales que se recuperan, las extracciones durante el año de madera talada en un período anterior, las extracciones de madera no talada (como tocones y ramas) y la extracción de árboles muertos o dañados por causas naturales (conocidas como pérdidas naturales), como incendios, viento, insectos y enfermedades. En cambio, no incluye la biomasa no leñosa ni la madera que se deja en el bosque y no se retira durante el año, por ejemplo, tocones, ramas, copas de árboles y residuos de tala (residuos de recolección).

Las «pérdidas irremediables» se definen como los residuos de la tala y de todos los árboles dañados por el viento que no pueden retirarse del bosque, así como los productos maderables que se hayan perdido a causa de los incendios forestales.

2. Cuentas económicas en las que se informa de la actividad económica en la industria forestal y maderera. La industria forestal y maderera se define como todas las unidades de actividad económica a nivel local (UAE local) que realizan actividades clasificadas en la División A02 de la NACE Rev. 2.

Se comunicarán las características siguientes, partiendo de las definiciones del SEC 2010:

— producción,

— de la que debe especificarse la producción para uso final propio,

— consumo intermedio,

— valor añadido bruto,

— consumo de capital fijo,

— otros impuestos sobre la producción,

— otras subvenciones a la producción,

— remuneración de los asalariados,

— formación bruta de capital fijo y adquisiciones menos cesiones de activos no financieros no producidos,

— variaciones de existencias,

— transferencias de capital.

Los Estados miembros comunicarán el empleo en la industria forestal y maderera en miles de unidades de trabajo anuales (UTA), tal como se definen en el Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

([1]) Reglamento (CE) n.º 138/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, sobre las cuentas económicas de la agricultura de la Comunidad (DO L 33 de 5.2.2004, p. 1).

▼M3

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veintiún meses contados a partir del final del año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y a su debido tiempo, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales para la UE para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) realizará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2023.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2022 hasta el primer año de referencia.

6. En cada trasmisión subsiguiente de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales correspondientes a los años n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Cada vez que se revisen los datos, los Estados miembros volverán a presentar los datos correspondientes a los años a partir de 2022. No obstante, los Estados miembros podrán proporcionar los datos para los años previos a 2022.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

En relación con las características contempladas en la sección 3, se comunicarán los datos siguientes:

1. Zona de tierras boscosas, desglosada por:

 — bosque maderable,

 — bosque no maderable,

 — otras tierras boscosas.

 Cada una de estas categorías se desglosará además en función de lo siguiente:

 — zona inicial al comienzo del año de referencia,

 — repoblación forestal y otros aumentos de población,

 — deforestación y otras disminuciones,

 — reclasificación estadística,

 — zona final al cierre del año de referencia.

 Los datos se comunicarán en miles de hectáreas.

2. Volumen de los productos maderables, desglosado por:

 — bosque maderable,

 — bosque no maderable,

 — otras tierras boscosas.

 Los bosques maderables se desglosarán además en función de lo siguiente:

 — existencias iniciales al principio del año de referencia,

 — incremento neto,

▼**M3**

— extracciones,

— pérdidas irremediables,

— reclasificación estadística,

— saldos contables,

— existencias finales al cierre del año de referencia.

Los bosques no maderables y las otras tierras boscosas se desglosarán en función de lo siguiente:

— existencias iniciales al principio del año de referencia,

— extracciones,

— otras variaciones (entre las existencias iniciales y las existencias finales),

— existencias finales al cierre del año de referencia.

Los datos se comunicarán en diámetro con corteza y en miles de m^3.

3. Valor de los productos maderables, desglosado por:

— bosque maderable,

— bosque no maderable,

— otras tierras boscosas.

Los bosques maderables se desglosarán además en función de lo siguiente:

— existencias iniciales al principio del año de referencia,

— incremento neto,

— extracciones,

— pérdidas irremediables,

— reevaluación,

— reclasificación estadística,

— saldos contables,

— existencias finales al cierre del año de referencia.

Los bosques no maderables y las otras tierras boscosas se desglosarán en función de lo siguiente:

— existencias iniciales al principio del año de referencia,

— extracciones,

— otras variaciones (entre las existencias iniciales y las existencias finales),

▼M3

— existencias finales al cierre del año de referencia.

Los datos se comunicarán en millones de la moneda nacional.

4. En el caso de las cuentas económicas, se comunicará la producción a la que se refiere la sección 3 (con productos definidos conforme a la clasificación de productos por actividad, versión 2.1), con arreglo al desglose siguiente:

— árboles forestales vivos (producto 02.10.11) y semillas forestales (producto 02.10.12),

— árboles forestales, definidos como el incremento neto de los productos maderables en los bosques cultivados (producto 02.10.30),

— madera en bruto (producto 02.20.1), incluidas las ventas de productos maderables procedentes de bosques no cultivados, que comprende las partidas siguientes —que deben consignarse en dos filas separadas—:

i) leña (productos 02.20.14 y 02.20.15),

ii) troncos, es decir, la suma de los troncos de coníferas (producto 02.20.11), los troncos, excepto de coníferas y maderas tropicales (producto 02.20.12), y los troncos de maderas tropicales (producto 02.20.13),

— productos silvestres, excepto madera (producto 02.30),

— servicios característicos de la actividad forestal y maderera definidos como los servicios de viveros forestales (producto 02.10.2), los servicios de apoyo a la silvicultura (producto 02.4) y cualquier otro servicio prestado por una unidad de actividad económica a nivel local (UAE local) de la industria forestal,

— otros productos de actividades secundarias conexas en la UAE local, como setas y trufas (01.13.8), otras bayas y frutos del género *Vaccinium* n.c.o.p. (01.25.19), caucho natural (01.29.10), otros tipos de madera en bruto, incluidos rodrigones y estacas (16.10.39), carbón vegetal (20.14.72), servicios de reservas naturales, incluida la preservación de la flora y la fauna silvestres (91.04.12), y cualquier otro producto producido por una UAE local.

Se comunicarán los consumos intermedios de la industria forestal y maderera a la que se hace referencia en la sección 3 (con productos definidos conforme a la clasificación de productos por actividad, versión 2.1) con arreglo al desglose siguiente:

— la suma de los árboles forestales vivos (producto 02.10.11), las semillas forestales (producto 02.10.12) y los árboles forestales (producto 02.10.3) utilizados para producir madera,

— la suma de la energía y los lubricantes, incluida la energía eléctrica (producto 35.11.10), la gasolina para motores (producto 19.20.21), el gas natural, licuado o en estado gaseoso (producto 06.20.10), los aceites medios del petróleo y los preparados medios n.c.o.p. (producto 19.20.29) y otros productos similares,

— la suma de los servicios característicos de la actividad forestal y maderera, incluidos los servicios de viveros forestales (producto 02.10.2), los servicios de apoyo a la silvicultura (producto 02.4) y cualquier otro servicio prestado por una UAE local de la industria forestal y maderera,

— otros bienes y servicios no contabilizados en ninguna de las variables de consumos intermedios.

▼M3

Se comunicarán los cambios en los inventarios de la industria forestal y maderera contemplados en la sección 3 con arreglo al desglose siguiente:

— trabajo en curso de activos biológicos cultivados,

— otras variaciones de existencias.

Todas las características se comunicarán expresadas en millones de la moneda nacional.

5. Los datos sobre otras tierras boscosas se comunicarán de forma voluntaria.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M3

ANEXO VIII

MÓDULO PARA CUENTAS DE LAS SUBVENCIONES MEDIOAMBIENTALES Y OTRAS TRANSFERENCIAS SIMILARES

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de las subvenciones medioambientales y otras transferencias similares recogen y presentan datos sobre transferencias corrientes y de capital destinadas a apoyar actividades que protejan el medio ambiente y los recursos naturales, incluida la producción y utilización de productos medioambientales, de manera compatible con los conceptos y definiciones del SEC 2010.

El presente anexo define los datos que los Estados miembros deben recoger, compilar, transmitir y evaluar en relación con las cuentas de las subvenciones medioambientales y otras transferencias similares. Esos datos también se utilizan para compilar los gastos nacionales destinados a la protección del medio ambiente, tal como se establece en el anexo IV.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas de las subvenciones medioambientales y otras transferencias similares registran pagos sin contrapartida de las administraciones públicas a los sectores institucionales (dentro de la economía nacional y al resto del mundo) y de no residentes (resto del mundo), a fin de proteger el medio ambiente o reducir la utilización y extracción de recursos naturales.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar unas cuentas de las subvenciones medioambientales y otras transferencias similares con arreglo a las características siguientes:

— subvenciones (código D.3 del SEC 2010),

— otras transferencias corrientes (códigos D.6 y D.7 del SEC 2010),

— transferencias de capital (código D.9 del SEC 2010).

Todos los datos se comunicarán en millones de moneda nacional.

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán anualmente.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veinticuatro meses contados a partir del final del año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales para la UE para los principales agregados de este módulo. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) realizará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2023.

5. En la primera trasmisión de datos, los Estados miembros incluirán los datos anuales desde 2022 hasta el primer año de referencia.

▼M3

6. En cada trasmisión subsiguiente de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos anuales correspondientes a los años n-2, n-1 y n, siendo n el año de referencia. Cada vez que se revisen los datos, los Estados miembros volverán a presentar los datos correspondientes a los años a partir de 2022. No obstante, los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles para los años previos a 2022.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. En relación con las características contempladas en la sección 3, se comunicarán los datos desglosados por:

— sector institucional pagador, según se indica:

— administraciones públicas,

— resto del mundo,

— sector institucional receptor, según se indica:

— administraciones públicas,

— empresas,

— hogares,

— instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares,

— resto del mundo.

2. Respecto a cada una de las categorías de notificación a que se refiere el punto 1, se comunicarán los datos por categorías de la Clasificación de Actividades de Protección Ambiental (CEPA) y la Clasificación de las Actividades de Gestión de Recursos (CReMA), agrupados como sigue:

— CEPA 1,

— CEPA 2,

— CEPA 3,

— CEPA 4,

— CEPA 5,

— CEPA 6 (incluida la antigua CReMA 12);

— suma de CEPA 7, CEPA 8 y CEPA 9,

— CReMA 10,

— CReMA 11,

— CReMA 13,

— CReMA 13A,

— CReMA 13B,

— CReMA 13C,

▼M3

— CReMA 14,

— suma de CReMA 15 y CReMA 16.

3. Además, se reagruparán las transferencias que vayan a recibir las empresas de las administraciones públicas agrupadas por la suma de todas las categorías CEPA (CEPA 1-9) y todas las categorías CReMA (CReMA 10-16) de acuerdo con la clasificación de actividades económicas NACE Rev. 2, como sigue:

— NACE A – Agricultura, ganadería, silvicultura y pesca

— NACE B – Industrias extractivas

— NACE C – Industria manufacturera

— NACE D – Suministro de energía eléctrica, gas, vapor y aire acondicionado

— NACE E – Suministro de agua, actividades de saneamiento, gestión de residuos y descontaminación

— NACE F – Construcción

— NACE G – Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos de motor y motocicletas

— NACE H – Transporte y almacenamiento

— NACE I-U – Otras secciones de la NACE.

4. Las categorías CEPA contempladas en los puntos 2 y 3 son las que se indican en el anexo IV y las categorías CReMA son las que figuran en el anexo V.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.

▼M3

ANEXO IX

MÓDULO PARA CUENTAS DE ECOSISTEMAS

Sección 1

OBJETIVOS

Las cuentas de los ecosistemas presentan datos sobre la extensión y el estado de los activos basados en los ecosistemas y los servicios que prestan a la sociedad y la economía. Los datos se ajustan a las cuentas de ecosistemas del SCAE y son compatibles con los datos comunicados en el marco del SEC 2010.

Las cuentas de los ecosistemas utilizan, en la medida de lo posible, la información existente, incluida la información procedente de la observación de la Tierra, la información sobre temas medioambientales y otras fuentes de datos.

Sección 2

COBERTURA

Las cuentas de los ecosistemas registran la extensión de los ecosistemas, su estado y los flujos de sus servicios.

La extensión de los ecosistemas es el tamaño de los ecosistemas en una superficie. Las cuentas de la extensión de los ecosistemas abarcan los ecosistemas terrestres (incluidos los de agua dulce) y marinos dentro del territorio nacional.

El estado de los ecosistemas es la calidad de los ecosistemas medida en función de sus características abióticas, bióticas y paisajísticas, y desglosada por tipos de ecosistemas.

Los servicios de ecosistemas son los beneficios que reportan los ecosistemas a las actividades económicas y otras actividades humanas. Incluyen los servicios: i) de abastecimiento, ii) de regulación y mantenimiento y iii) culturales. Las cuentas de los servicios de ecosistemas registran la prestación y la utilización reales de los servicios de ecosistemas que estos últimos ofrecen en el territorio nacional.

Las cuentas temáticas son cuentas que organizan datos con arreglo a temas estratégicos específicos como la biodiversidad, el cambio climático, los océanos y las zonas urbanas.

Sección 3

LISTA DE CARACTERÍSTICAS

Los Estados miembros deberán presentar las cuentas de los ecosistemas con arreglo a las características siguientes.

1. Las cuentas de la extensión de los ecosistemas deben registrar la superficie y los cambios en la superficie, respecto a cada tipo de ecosistema, dentro del territorio nacional. Los Estados miembros comunicarán las cuentas de la extensión de los ecosistemas en miles de hectáreas.

2. Como componente de las cuentas de la extensión de los ecosistemas, una matriz de conversión deberá registrar en hectáreas las conversiones entre los tipos de ecosistemas entre dos puntos temporales.

3. Las cuentas del estado de los ecosistemas deben registrar las características del ecosistema como sigue:

 a) en el caso de los asentamientos y otras zonas artificiales:

 — las zonas verdes de ciudades y municipios y suburbios adyacentes se comunicarán en porcentaje de la superficie total, calculada respecto a toda la superficie de las ciudades y los municipios y suburbios adyacentes, incluidos todos los tipos de ecosistemas de estas zonas,

 — la concentración de partículas en las ciudades (con un diámetro de hasta 2,5 μm) se comunicarán en $\mu g/m^3$, como la media nacional correspondiente al período de notificación;

▼M3

b) en el caso de las tierras de cultivo:

— las reservas de carbono orgánico en la capa superficial del suelo se comunicarán en toneladas/ha, como la media nacional correspondiente al período de notificación;

c) en el caso de las praderas:

— las reservas de carbono orgánico en la capa superficial del suelo se comunicarán en toneladas/ha, como la media nacional correspondiente al período de notificación;

d) en el caso de las tierras de cultivo y las praderas juntas:

— el índice de aves ligadas a medios agrarios comunes se comunicará como el índice agregado nacional correspondiente al período de notificación;

e) en el caso de los bosques y las tierras boscosas:

— la madera muerta se comunicará en m^3/ha, como la media nacional correspondiente al período de notificación,

— la densidad de cubierta arbórea se comunicará en porcentaje, como la media nacional correspondiente al período de notificación,

— el índice de aves forestales comunes; el índice de aves forestales describe las tendencias de la abundancia de aves forestales comunes en todas sus zonas de distribución en Europa a lo largo del tiempo; se trata de un índice compuesto, creado a partir de datos procedentes de la observación de especies de aves características de los hábitats forestales de Europa; se basa en una lista específica de especies en cada Estado miembro;

f) en el caso de la playas, dunas y humedales costeros:

— la parte de zonas selladas artificialmente que se encuentren en una zona costera que incluya playas, dunas y humedales costeros de tipo ecosistémico se comunicará en porcentaje, como la media nacional correspondiente al período de notificación.

Las ciudades, pueblos y suburbios son unidades administrativas locales, clasificadas según el grado de urbanización que recoge la tipología establecida en el Reglamento (UE) 2017/2391 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

4. Las cuentas de los servicios de ecosistemas deben registrar la prestación y la utilización de los servicios de ecosistemas en los cuadros correspondientes de origen y destino. El cuadro de origen registrará los servicios que prestan los ecosistemas a los sistemas socioeconómicos. El cuadro de destino registrará la utilización que se haga de los servicios de ecosistemas por tipo de uso, tal como se define en la sección 5.

Se comunicarán los cuadros de origen y destino en las unidades físicas siguientes.

a) Servicios de abastecimiento:

— la aportación de cultivos se define como la contribución del ecosistema al crecimiento de las plantas, que se aproxima por la cantidad de cultivos cosechados para distintos usos. Este concepto incluye la producción de alimentos y fibras, cultivos forrajeros y energía, así como la biomasa pastada, tal como se establece en el anexo III, cuadro A, secciones 1.1 y 1.2,

— la polinización se define como la contribución basada en los ecosistemas de los polinizadores silvestres a la producción de los cultivos a que se refiere el primer guion. Las contribuciones se comunicarán en toneladas de cultivos dependientes de los polinizadores que puedan atribuirse a los polinizadores silvestres, desglosadas por tipo de cultivo respecto a los principales tipos de cultivos dependientes de los polinizadores, incluidos los árboles frutales, las bayas, los tomates, las oleaginosas y «otros»,

([1]) Reglamento (UE) 2017/2391 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 en lo que respecta a las tipologías territoriales (Tercet) (DO L 350 de 29.12.2017, p. 1).

▼M3

— la aportación de madera se define como la contribución del ecosistema al crecimiento de los árboles y de otra biomasa leñosa, y se comunicará como incremento neto, tal como se define en el anexo VII, en diámetro con corteza, en miles de m^3;

b) Servicios de regulación y mantenimiento:

— la filtración del aire se define como la contribución del ecosistema a la filtración de los contaminantes atmosféricos a través de la deposición, la absorción, la fijación y el almacenamiento de contaminantes por parte de sus componentes (en particular, los árboles). Gracias a esta actividad, se mitigan los efectos nocivos de los contaminantes. Las contribuciones se comunicarán en toneladas de partículas adsorbidas,

— la regulación climática mundial se define como la contribución de los ecosistemas a la reducción de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera mediante la eliminación (captura neta) de carbono de la atmósfera y la retención (almacenamiento) de carbono en los ecosistemas. Las contribuciones se comunicarán en toneladas de captura neta de carbono y toneladas de carbono orgánico almacenado en ecosistemas terrestres, también las reservas por encima y por debajo del suelo,

— la regulación climática local se define como la contribución de los ecosistemas a la regulación de las condiciones atmosféricas ambientales en las zonas urbanas a través de una vegetación que mejora las condiciones de vida de las personas y respalda la producción económica. Esta regulación se expresará y comunicará como la reducción de la temperatura en las ciudades gracias al efecto de la vegetación urbana, en grados Celsius, en días con temperaturas superiores a 25 grados Celsius;

c) Servicios culturales:

— los servicios relacionados con el turismo de naturaleza se definen como la contribución de los ecosistemas, especialmente a través de sus características y cualidades biofísicas, que permiten a las personas utilizar el medio ambiente y disfrutar de él mediante interacciones directas, *in situ*, físicas y experienciales con él. Esas contribuciones se comunicarán en número de pernoctaciones en hoteles, albergues, zonas de acampada, etc. que puedan atribuirse a las visitas a ecosistemas.

5. Las cuentas de los ecosistemas utilizarán el cuadro siguiente de tipos de ecosistemas:

Categoría	Tipo de ecosistema
1	Asentamientos y otras zonas artificiales
2	Tierras de cultivo
3	Praderas (pastos y pastizales seminaturales o naturales)
4	Bosques y tierras boscosas
5	Zonas arbustivas o de matorral
6	Ecosistemas con escasa densidad de vegetación
7	Humedales continentales
8	Ríos y canales
9	Lagos y embalses
10	Rías y aguas de transición
11	Playas, dunas y humedales costeros
12	Ecosistemas marinos (aguas costeras, plataformas y océanos abiertos)

▼M3

Sección 4

PRIMER AÑO DE REFERENCIA, FRECUENCIA Y PLAZOS DE TRANSMISIÓN

1. Las estadísticas se compilarán y transmitirán:

 — cada tres años respecto a las cuentas de la extensión y el estado de los ecosistemas; los datos se referirán a una media representativa del año de referencia y a la matriz de conversión respecto a la variación en los tres años transcurridos entre dos años de referencia,

 — anualmente, siempre que la Comisión (Eurostat) ponga a disposición herramientas de modelización para calcular los servicios de ecosistemas de las cuentas de los servicios de ecosistemas; en ausencia de tales herramientas, cada tres años respecto a las cuentas de los servicios de ecosistemas.

2. Las estadísticas se transmitirán en un plazo de veinticuatro meses contados a partir del final del año de referencia.

3. Para satisfacer las necesidades de los usuarios de disponer de bloques de datos completos y puntuales, la Comisión (Eurostat), tan pronto como se disponga de un número suficiente de datos por países, hará estimaciones de los totales para la UE. Cuando sea posible, la Comisión (Eurostat) realizará y publicará estimaciones de los datos que los Estados miembros no hayan transmitido a la Comisión dentro del plazo fijado en el punto 2.

4. El primer año de referencia será 2024. En el caso de la matriz de conversión, el primer año de referencia será 2027.

5. En la primera transmisión de datos, los Estados miembros incluirán datos en unidades físicas, desde 2024, respecto a las cuentas de la extensión y el estado, y a los cuadros de origen y destino de los servicios de ecosistemas. En lo referente a la matriz de conversión, los datos mostrarán los cambios entre 2024 y 2027.

6. En cada trasmisión subsiguiente de datos a la Comisión, los Estados miembros facilitarán datos sobre las cuentas de los servicios de ecosistemas, la extensión y el estado correspondientes a los años n-3 y n, siendo n el año de referencia. Cada vez que se revisen los datos, los Estados miembros volverán a presentar los datos correspondientes a partir de 2024. No obstante, los Estados miembros podrán proporcionar los datos disponibles correspondientes a los años previos a 2024.

Sección 5

CUADROS DE INFORMACIÓN

1. Cuentas de la extensión de los ecosistemas: en lo referente a todos los tipos de ecosistemas mencionados en la sección 3, los datos de la primera transmisión se comunicarán respecto al primer año de referencia. Por lo que respecta a todas las transmisiones de datos posteriores, los datos se comunicarán como sigue:

 — extensión en el año de referencia anterior,

 — añadidos,

 — reducciones,

 — extensión en el año de referencia corriente.

 La matriz de conversión notificará las conversiones entre todos los tipos de ecosistemas mencionados en la sección 3 entre el año de referencia anterior y el año de referencia corriente.

2. Cuentas de los servicios de ecosistemas: en el caso de los servicios de ecosistemas mencionados en la sección 3, los datos se comunicarán en los cuadros de origen y destino como sigue:

 a) en el cuadro de origen, se registrará la prestación anual de los servicios a los que se hace referencia en la sección 3, desglosados por todos los tipos de ecosistemas contemplados en dicha sección, excepto las categorías 10 y 12;

▼M3

b) en el cuadro de destino, se registrará la utilización de los servicios de ecosistemas con arreglo al desglose siguiente:

— consumo intermedio por actividad,

— consumo final de las administraciones públicas,

— consumo final de los hogares,

— formación bruta de capital,

— exportaciones.

3. Ningún Estado miembro estará obligado a comunicar datos si su superficie total no supera el 0,3 % de la superficie total de la Unión.

Sección 6

DURACIÓN MÁXIMA DE LOS PERÍODOS TRANSITORIOS

La duración máxima del período transitorio para aplicar lo dispuesto en el presente anexo será de dos años a partir del primer plazo de transmisión.